



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.  
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO  
RADICACIÓN No. 2019.00153.00  
DEMANDANTE: RETRAMAR S.A.S., COREMAR S.A.S.,  
PROSICOL S.A.S. y FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. como  
vocera de PATRIMONIO AUTONOMO FC INDUSTRIAL Y  
PATRIMONIO AUTONOMO FC ZONA FRANCA  
DEMANDADO: JOSÉ EVARISTO ARIZA ROA

CIÉNAGA, MAGD., CATORCE (14) DE JULIO  
DE DOS MIL VEINTE (2020)

Mediante auto del 14 de enero de 2020 fue admitido el asunto de la referencia, disponiéndose allí la notificación del demandado en los términos del Art. 291 y siguientes del C. G. del P.

Revisado el legajo, es hallado que, con el fin de cumplir con la carga del enteramiento, el extremo demandante libró el citatorio, empero, pasado el lapso correspondiente el demandado no compareció a este despacho a fin de ser notificado personalmente del interlocutorio de admisión, lo que implica la pendencia de remisión del respectivo aviso.

En ese sentido y en vista de la situación excepcional que atraviesa el país, se requerirá al extremo demandante para que proceda a culminar el acto de enteramiento del accionado por medios virtuales, cumpliendo con los presupuestos legales de la notificación por aviso. Siendo excepcional la remisión de documentos físicos. Lo dicho sin perjuicio de que en el evento de haberse procedido con la notificación por aviso, arrime, entonces, los respaldos correspondientes.

De otra parte, ante la falta de instrumentos tecnológicos adecuados, se conminará al polo activo para que allegue a este despacho la demanda y los anexos en formato PDF, incluyendo los planos adjuntados, para que una vez se concrete la notificación del demandado, se gestione en la plataforma respectiva la carga del expediente digital y dar continuidad a este asunto.

Por lo anterior se, **RESUELVE:**

1. **REQUERIR** al extremo **DEMANDANTE** para que, en el lapso de 30 días, que avanzan a partir de la notificación de este proveído, agote la notificación del auto admisorio al demandado a través de medios electrónicos, siendo excepcional la entrega de documentos físicos, ello a fin de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de que se decrete el desistimiento tácito, en concordancia con lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P. Lo dicho sin perjuicio de que en el evento de haberse procedido con la notificación por aviso, arrime, entonces, los respaldos correspondientes.

2. Asimismo, **CONMINESE** a ese polo para que en ese mismo lapso allegue en formato PDF la demanda y sus anexos, incluyendo los planos adosados, debido a que el despacho no cuenta con los medios tecnológicos para tal propósito.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE~~

La Juez,

  
~~ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS~~